



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

En Las Rozas de Madrid, a 04 de enero del 2023, vistos el acta arbitral del partido correspondiente a dieciseisavos de final del Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, celebrado el 03 de enero del 2023, entre los clubes Levante UD SAD y Getafe CF SAD, y el escrito de alegaciones formulado por el LEVANTE UD, SAD, respecto de la expulsión de su jugador D. VICENTE IBORRA DE LA FUENTE, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, este Juez Disciplinario

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa la siguiente sanción, **por infracción grave cuyo cumplimiento afecta a otras competiciones**

LEVANTE UD SAD

Suspensiones:

Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as (101)

Suspender por 4 partidos a **D. Vicente Iborra De La Fuente**, en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1.400 € y de 2.400 € al infractor, en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Levante U.D., SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Levante U.D., SAD ha formulado alegaciones, en relación con el contenido del acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión del jugador don Vicente Iborra De La Fuente, y sobre lo recogido en el apartado expulsiones del acta.

Efectivamente, en esta constan las siguientes, expulsiones e incidencias, en el apartado del equipo local:

“B.- EXPULSIONES

- Levante UD SAD: En el minuto 90+4, el jugador (10) Vicente Iborra De La Fuente fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos.”

El Levante U.D., SAD presenta escrito de alegaciones, en el que entiende que el jugador expulsado no empujó al arbitro del encuentro, sino que, fruto de la tangana en la que se vio involucrado recibió un empujón por detrás de jugadores del equipo rival que le hicieron tropezar/contactar con el colegiado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Además, puntualiza que el colegiado, en el momento en que acontecieron los hechos se encontraba dando la espalda al jugador levantinista, y notó por detrás el contacto que describe en el acta como empujón, sin que pudiera ver de ninguna de la manera que el contacto que recibió del jugador levantinista fue empujado por detrás por hasta dos jugadores del Getafe, especialmente por el dorsal número 5.

Además, añade en su escrito de alegaciones que el colegiado, ante las manifestaciones del jugador levantinista de que le habían empujado, matiza en el acta que el empujón que recibe es en un contexto de enfrentamiento colectivo entre los dos equipos, pues, lógicamente no puede corroborar cuanto le manifiesta el jugador acerca de que el contacto vino propiciado por el empujón que venimos refiriendo de los jugadores rivales, pues dicho importante matiz aconteció a espaldas del colegiado y directamente no lo pudo apreciar

Por todo lo anterior solicitan la anulación de la tarjeta roja.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137.2 CD de la RFEF, “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo siguiendo el criterio reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte, que recordemos, han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el art. 137.2 CD de la RFEF.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. - Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Levante U.D., SAD, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, en concreto dos vídeos, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

En primer lugar, se ha de señalar que la prueba videográfica no acredita la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

Se ha visionado en innumerables ocasiones los dos vídeos adjuntos al escrito de alegaciones, y se ha podido concluir, al igual que reconoce el club, que se produce un enfrentamiento colectivo entre ambos equipos, y en concreto, el dorsal expulsado, número 10, el Sr. Iborra De La Fuente, se ve inmerso en el enfrentamiento, apreciándose en las imágenes que a este se le empuja en una primera acción, pero a continuación se advierte de forma clara como este apoya sus brazos en el colegiado y le empuja, extremo éste por tanto plenamente compatible con la redacción de acta, la cual recoge de forma literal “.. *empujarme estando el juego detenido*”.

Tocaría analizar, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de alegaciones, si el empujón se produce por un hecho fortuito o ajeno a la voluntad del jugador o no, extremo único que le exoneraría de responsabilidad, pero es aquí, donde este Juez Disciplinario Suplente, no comparte la versión mantenida por el Club, dado que lo que se aprecia, en especial en uno de los vídeos aportados, es como el jugador apoya sus brazos en la espalda del colegiado y lo empuja, sin que previamente el dorsal 5 como se dice, del equipo adversario empuje al jugador expulsado, sino que este intenta cogerlo, pero no lo alcanza.

Incluso lo excesivo de la fuerza empleada o no (como se alega), no son cuestiones sobre las que este Juez Disciplinario Suplente posea competencia para valorar, pues pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el Levante UD, SAD, considerando al jugador don Vicente Iborra De La Fuente como autor de una infracción



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

tipificada en el artículo 101 del Código Disciplinario, con la imposición de cuatro partidos de suspensión y multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52 CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo. MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente